

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: Anexos: No. Radicación #: 2018EE65492 Proc #: 3891685 Fecha: 29-03-2018

Tercero: 80146217 - JESUS DARIO GARCIA

Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALCIase Doc: Externo

Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 01371 "POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, adicionada por la Resolución 03622 del 15 de diciembre de 2017 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente de Desarrollo Sostenible, la Resolución 6919 de 2010 expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, Código General del Proceso y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y en atención a los Radicados SDA Nos. 2015ER34347 del 02 de marzo de 2015 y 2015ER33390 del 27 de febrero de 2015, por las cuales se realizó Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, el día 19 de junio de 2016, al establecimiento de comercio denominado **EYES CAFÉ ROCK BAR**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002185323 del 23 de febrero de 2012, ubicado en la Transversal 78L No. 69A–18 Sur Piso 3 de la Localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de los señores **JULY CAROLINA SILVA RAMÍREZ** y **JESÚS DARIO GARCÍA PARRA**, identificados con las Cédulas de Ciudadanías Nos. 52.467.051 y 80.146.217 respectivamente; lo anterior con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento de comercio.

Que, como consecuencia de la anterior Visita Técnica de Seguimiento y Control de Ruido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 00272 del 19 de enero de 2017, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:







"(...)

4. CLASIFICACION DEL USO DEL SUELO DEL PREDIO GENERADOR

Tabla No. 4 Uso de suelo para el establecimiento EYES CAFÉ ROCK BAR

RESULTADOS DE IDENTIFICACIÓN DE SECTORES NORMATIVOS Decreto No. 313-06/09/2005 (Gaceta 384/2005) Decreto 735 de 1993 y 325 de 1992								
Nombre UPZ	Tratamiento	Actividad	Zona actividad	Sector normativo	Subsector de uso	Uso específico del establecimiento		
(85) Bosa Central	Consolidación	Residencial	Zona Residencial con Zonas	(5) Bosa Central		Expendio de bebidas alcohólicas para el		
Central	Actualización	Residencial General	Delimitadas de Comercio y servicio			consumo dentro del establecimiento		

Fuente: Secretaría Distrital de Planeación – SINU-POT

El sector donde se ubica el establecimiento de comercio EYES CAFÉ ROCK BAR, se encuentra Área Residencial y Residencial General, Zona Residencial con Zonas Delimitadas de Comercio y servicio, UPZ 85 – Bosa Central según Decreto No. 313 – 06/09/2005 (Gaceta 384/2005) y Decreto 735 de 1993 y 325 de 1992, Sector 5, donde la información referente a la actividad catalogada como servicios recreativos: tabernas, bares y discotecas se encuentra permitido con la condición de tener licencia de construcción DCTO 619/2000.

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 7. Zona de emisión – Zona exterior del predio generador (horario **Nocturno**)

Punto de Medición/ Situación	Distancia predio emisor(m)	Hora de Registro		Resultados preliminares		Valores de ajuste				Resultados corregidos	Emisión de Ruido
		Inicio	Final	LAeq, T Slow dB(A)	LAeq, T Impulse dB(A)	K _i dB(A)	K _τ dB(A)	K _R dB(A)	K _s dB(A)	LRAeq, T dB(A)	Leqemisión dB(A)
Fuentes encendidas, frente a la fachada del predio sobre la Calle 69 A Sur	1.5	2:21:29 a.m.	2:36:31 a.m.	73,5	74,8	0	0	N/A	0	73,5	71,5
Residual=	1.5	2:21:29 a.m.	2:36:31 a.m.	71,5	72,3	0	0	N/A	0	71,5	

Nota 1:

 K_l es un ajuste por impulsos (dB(A))

 K_T es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

 K_R es un ajuste por la hora del día (dB(A))

 K_S es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))

Nota 2: Las mediciones realizadas están sujetas a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.

Nota 3: Se toma medición de emisión de ruido durante 15:02 minutos con las fuentes encendidas, no se tomó medición de ruido residual, ya que las fuentes fijas de ruido no fueron apagadas, en el momento de la medición.

Secretaría Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia





Nota 4: Para realizar el análisis de datos del presente concepto técnico, se tomará en cuenta el valor L₉₀ del Excel de correcciones K adjunto y no al registrado en el acta de visita, el cual corresponde a 71,4 dB(A).

Nota 5: Según el literal f, el cual estipula:

"Si la diferencia aritmética entre $L_{RAeq,1h}$, y $L_{RAeq,1h}$, Residual es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión ($L_{RAeq,1h}$, Residual) es del orden igual o inferior al ruido residual", realizando el análisis de datos se concluye lo siguiente:

La diferencia entre $L_{RAeq,1h}$ y $L_{RAeq,1h}$, $R_{esidual}$ es de 2,0 dB(A), por lo anterior, se debe indicar que el valor $Leq_{emision}$ es del orden igual o inferior al ruido residual, en este caso el nivel de ruido residual es equivalente al percentil L_{90} , por tanto, el $Leq_{emision} = L_{90} = 71,5$ dB(A); así mismo, al efectuar el cálculo del $Leq_{emision}$ (literal g anexo 3 capítulo I de la Resolución 0627/2006) se puede determinar el orden inferior del $Leq_{emision}$ en este caso 69,2dB(A).

De acuerdo a lo anterior el valor de Leq_{emision} es igual e inferior en **2,3 dB(A)** al ruido residual.

Por lo tanto, el valor a comparar con la norma es Leq_{emision} = L_{90} = **71,5 dB(A)**

(...)

8. CONCLUSIONES

- En la visita realizada, se evidenció que las fuentes de emisión (tres (3) cabinas medianas, un (1) ecualizador, un(1) amplificador y un (1) computador) del establecimiento EYES CAFÉ ROCK BAR ubicado en la Transversal 78 L No. 69 A 18 Sur Piso 3, SUPERA los parámetros de emisión establecidos en el Artículo 9, tabla No. 1 de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, para una zona residencial en horario nocturno con un (Leq_{emisión}) de 71,5 dB(A).
- El funcionamiento del establecimiento EYES CAFÉ ROCK BAR, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de MUY ALTO impacto.

(...)"

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos Constitucionales y Legales

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el Artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el Artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible,





así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento - Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el Artículo 1 de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, <u>las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993</u>, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5 de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el Parágrafo 1 del Artículo en mención indica "En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla". (Negrilla fuera de texto).

Que la citada norma prevé que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que a su vez los Artículos 18 y 19 de la norma ibídem establece en su "Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".





Que aunado a lo anterior, el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su Artículo 3 que "todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Que a su vez, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", en su Artículo 308, consagró el régimen de transición y vigencia de la siguiente manera:

"Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...". (Subrayas y negritas insertadas).

Que el citado Código entró en vigencia a partir del 2 de julio de 2012, ordenando su aplicación a todos los procesos, demandas, trámites, procedimientos o actuaciones administrativas que se inicien con posterioridad a dicha fecha, estableciendo a su vez, que los que estuvieran en curso al momento de entrar a regir, seguirían tramitándose conforme al régimen jurídico anterior.

Que el Decreto 1076 de 2015, del 26 de mayo de 2015 firmado por el presidente de la República y el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", compila en toda su integridad el Decreto 948 de 1995 y reza en algunos de sus Artículos lo siguiente:

"(...)

Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. Prohíbase la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

Artículo 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible







(...)"

Que el Párrafo 2 del Artículo 1 del Decreto 446 de 2010, dispuso "...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público." (Negrilla fuera de texto).

Que la Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época, señaló en su Artículo 9 los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el Anexo 1 de dicha norma como "... la presión sonora que, generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público."

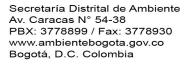
III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Del Caso Concreto

Que al analizar el Acta de Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido y de acuerdo con el Concepto Técnico No. 00272 del 19 de enero de 2017 y, al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se pudo determinar que el establecimiento de comercio denominado **EYES CAFÉ ROCK BAR**, está registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002185323 del 23 de febrero de 2012, se encuentra ubicado en la Transversal 78L No. 69A–18 Sur Piso 3 de la Localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá D.C., y es de propiedad de los señores **JULY CAROLINA SILVA RAMÍREZ** y **JESÚS DARIO GARCÍA PARRA**, identificados con las Cédulas de Ciudadanías Nos. 52.467.051 y 80.146.217 respectivamente.

Que de igual manera, resulta imperioso señalar que el lugar donde funciona el establecimiento de comercio denominado **EYES CAFÉ ROCK BAR**, ubicado en la Transversal 78L No. 69A–18 Sur Piso 3 de la Localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá D.C., según los Decretos 313 del 06 de septiembre de 1993, 735 de 1993 y 325 de 1992, está catalogado como una **UPZ (85) Bosa Central, Zona Residencial con Zonas Delimitadas de Comercio y Servicio, Sector Normativo 5**, en donde está permitida la actividad de expendio de bebidas alcohólicas para consumo dentro del establecimiento, siempre y cuando el predio cumpla la condición de licencia de construcción (Decreto 619/2000).

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 00272 del 19 de enero de 2017, las fuentes generadoras de emisión de ruido utilizadas en el establecimiento de comercio **EYES CAFÉ ROCK BAR,** registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002185323 del 23 de febrero de 2012, estuvieron comprendidas por el funcionamiento de tres (3) Cabinas Medianas, un (1) Ecualizador, un (1) Amplificador y un (1) Computador, con las cuales incumplió con lo establecido en el Artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, ya que según la medición presentó un nivel de emisión de **71,5dB(A) en Horario Nocturno, para un Sector B. considerado de Tranquilidad y Ruido Moderado,**







Zona de Uso Residencial con Zonas Delimitadas de Comercio y Servicios, sobrepasando el estándar máximo de niveles de emisión de ruido permitido en -16,5dB(A), considerado como Aporte Contaminante Muy Alto, en donde lo permitido es de 55 decibeles en Horario Nocturno.

Que de igual manera, incumplió con el Artículo 2.2.5.1.5.10. del mismo Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, el cual establece que los responsables de fuentes de emisión de ruido que puedan afectar el medio ambiente o la salud humana, deben emplear los sistemas de control necesarios con el fin de garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas habitadas aledañas al establecimiento de comercio, de acuerdo con los niveles establecidos en la norma.

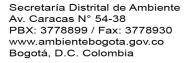
Que siendo así y en relación con el caso en particular, los presuntos infractores, los señores **JULY CAROLINA SILVA RAMÍREZ** y **JESÚS DARIO GARCÍA PARRA**, identificados con las Cédulas de Ciudadanías Nos. 52.467.051 y 80.146.217 respectivamente, en calidad de propietarios del establecimiento de comercio denominado **EYES CAFÉ ROCK BAR**, ubicado en la Transversal 78L No. 69A–18 Sur Piso 3 de la Localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá D.C., incumplieron con los Artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para Iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad dispone Iniciar el presente Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de los señores **JULY CAROLINA SILVA RAMÍREZ** y **JESÚS DARIO GARCÍA PARRA**, identificados con las Cédulas de Ciudadanías Nos. 52.467.051 y 80.146.217 respectivamente, en calidad de propietarios y responsables del establecimiento de comercio denominado **EYES CAFÉ ROCK BAR**, ubicado en la Transversal 78L No. 69A–18 Sur Piso 3 de la Localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá D.C.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", y ordenó en el Artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.







Que por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones con los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su Artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Que en virtud del Artículo 1 Numeral 1 de la Resolución No. 01037 de 28 de julio de 2016, adicionada por la Resolución 03622 de 15 de diciembre de 2017, por la cual el Secretario Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

"1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de los señores JULY CAROLINA SILVA RAMÍREZ y JESÚS DARIO GARCÍA PARRA, identificados con las Cédulas de Ciudadanías Nos. 52.467.051 y 80.146.217 respectivamente, en calidad de propietarios y responsables del establecimiento de comercio denominado EYES CAFÉ ROCK BAR, ubicado en la Transversal 78L No. 69A-18 Sur Piso 3 de la Localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá D.C., por incumplir con la prohibición de generar ruido a través de un sistema de amplificación compuesto por tres (3) Cabinas Medianas, un (1) Ecualizador, un (1) Amplificador y un (1) Computador, con los cuales traspasaron los límites máximos permisibles de emisión de ruido en -16,5dB(A), siendo 55 decibeles lo permitido en Horario Nocturno, para un Sector B. Tranquilidad Ruido Moderado, Zona de Uso Residencial con Zonas Delimitadas de Comercio y Servicios, debido a que la medición efectuada presentó un valor de emisión de 71,5dB(A) en Horario Nocturno, considerado como Aporte Contaminante Muy Alto y, así mismo, por incumplir presuntamente con el deber de emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas habitadas aledañas al establecimiento comercial, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - <u>Notificar</u> el contenido del presente Acto Administrativo a los señores **JULY CAROLINA SILVA RAMÍREZ** y **JESÚS DARIO GARCÍA PARRA**, identificados con las Cédulas de Ciudadanías Nos. 52.467.051 y 80.146.217 respectivamente, en las siguientes







direcciones: En la Transversal 78L No. 69A–18 Sur Piso 3 de la Localidad de Bosa, en la Calle 69A Bis Sur No. 78L–07 y Carrera 77J No. 68–38 Sur, todas de la ciudad de Bogotá D.C.

PARÁGRAFO. - Los propietarios del establecimiento, o su apoderado debidamente constituido deberán presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

ARTÍCULO TERCERO. - <u>Comunicar</u> al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO. - <u>Publicar</u> el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo <u>NO</u> procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de marzo del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS C.C:	1018429554	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180502 DE 2018	FECHA EJECUCION:	29/10/2017
SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS C.C:	1018429554	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180502 DE 2018	FECHA EJECUCION:	30/10/2017
Revisó:							
SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS C.C:	1018429554	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180502 DE 2018	FECHA EJECUCION:	06/11/2017
SANDRA CAROLINA BERMEO VARON C.C:	36289576	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180589 DE 2018	FECHA EJECUCION:	13/03/2018
DANIEL TOBON APARICIO C.C:	79980404	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170122 DE 2017	FECHA EJECUCION:	05/12/2017

Secretaría Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia





CONTRATO **FECHA** IVONNE ANDREA PEREZ MORALES C.C: 36066367 T.P: N/A 20180501 DE 28/03/2018 EJECUCION: 2018 CONTRATO **FECHA** IVONNE ANDREA PEREZ MORALES C.C: CPS: 36066367 T.P: 20180501 DE 04/12/2017 N/A **EJECUCION:** 2018 CONTRATO **FECHA** CPS: SANDRA CAROLINA BERMEO VARON C.C: 36289576 T.P: N/A 20180589 DE 23/03/2018 EJECUCION: CONTRATO **FECHA** SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS C.C: 1018429554 T.P: N/A CPS: 20180502 DE 04/11/2017 EJECUCION: 2018 CONTRATO **FECHA** IVONNE ANDREA PEREZ MORALES C.C: 20180501 DE 36066367 T.P: N/A 06/11/2017 **EJECUCION:** 2018 CONTRATO IVONNE ANDREA PEREZ MORALES C.C: CPS: 20180501 DE T.P: 04/11/2017 36066367 N/A EJECUCION: 2018 CONTRATO **FECHA** IVONNE ANDREA PEREZ MORALES C.C: CPS: 36066367 T.P: N/A 20180501 DE 23/03/2018 EJECUCION: 2018 CONTRATO FECHA EJECUCION: SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS C.C: 1018429554 T.P: N/A 20180502 DE 30/10/2017 2018 CONTRATO MAYRA ALEJANDRA BAUTISTA **FECHA** C.C: 1049626266 T.P: N/A 20180519 DE 13/03/2018 EJECUCION: MARTINEZ 2018 Aprobó: Firmó: CARMEN LUCIA SANCHEZ CPS: FUNCIONARIOFECHA EJECUCION: C.C: 35503317 T.P: N/A 29/03/2018 **AVELLANEDA**

Expediente No. SDA-08-2017-1301

